

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez expediente contentivo de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para resolver sobre su admisibilidad. Asimismo se comunica que la demanda fue remitida a su vez para el reparto, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2022 resolvió aceptar la acumulación de la presente demanda para la efectividad de la garantía real a otro proceso allí adelantado, sin embargo declaró su incompetencia para seguir tramitando ambos, en razón a la cuantía de la acumulada -mayor-. Sírvase proveer.

Manizales, abril 27 de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA a través de apoderada contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA, la cual se pretende acumular al proceso de radicado 17001400300720220048000, adelantado ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

### **ANTECEDENTES**

1. En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales se tramitó proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA, el cual se radicó bajo el número 17001400300720200048000, y dentro del respectivo expediente se verifican las siguientes actuaciones:

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
Auto Libra Mandamiento de Pago y decreta embargo y secuestro de bien hipotecado	9 de noviembre de 2020
Respuesta Oficina Registro de Instrumentos Públicos donde consta inscripción embargo	23 de noviembre de 2022
Auto Comisiona Secuestro inmueble	25 de noviembre de 2020
Despacho comisorio diligenciado	20 de enero de 2021
Auto tiene por bien notificado demandado	11 de febrero de 2021
Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09 de marzo de 2021
Reparto a Juzgado Segundo de Ejecución	15 de abril de 2021

Civil Municipal	
Auto avoca conocimiento y aprueba liquidación de costas	19 de abril de 2021
Traslado liquidación del crédito	22 de abril de 2021
Fijación en lista recurso reposición frente a auto que aprueba costas	20 de abril de 2021
Auto modifica liquidación del crédito y dispone entrega de títulos	29 de abril de 2021
Auto repone auto que aprobó costas, requiere aporte avalúo catastral previo trámite a avalúo comercial	2 de junio de 2021
Auto modifica liquidación del crédito y dispone entrega de títulos	10 de junio de 2021
Auto corrige liquidación del crédito	18 de junio de 2021
Auto no repone auto que aprobó liquidación del crédito	06 de julio de 2021
Auto requiere se aporte avalúo catastral del bien inmueble 100-177939, tiene por embargados los remanentes	5 de agosto de 2021
Auto repone auto por el cual se requiere parte, y corre traslado avalúo comercial	2 de septiembre de 2021
Auto agrega y pone en conocimiento de auto del superior	9 de noviembre de 2021
Auto requiere secuestro	1 de febrero de 2021
Auto acepta cesión del crédito en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA	8 de marzo de 2022
Auto acepta acumulación y ordena remitir por competencia por factor cuantía a Juzgado Civil Circuito – reparto.	9 de marzo de 2022

2. Mediante auto del 9 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales resolvió aceptar la acumulación de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA al proceso radicado bajo el número 17001400300720200048000 promovido por señor JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA; sin embargo declaró su incompetencia para seguir tramitando ambos, en razón a la cuantía de la acumulada -mayor-.

### CONSIDERACIONES:

1. Sobre la alteración de la competencia, el artículo 27 CGP dispone:

**“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas (...)*”.

De esta manera, el presente asunto se encuentra dentro de los presupuestos en los cuales es permitido la alteración de la competencia por razón a la cuantía, y teniendo en cuenta que la demanda acumulada promovida es de mayor cuantía, se avocará conocimiento del proceso inicial y la demanda acumulada.

## **2. La demanda:**

Por reparto general correspondió a este despacho la demanda en referencia.

## **3. El título ejecutivo:**

Como puntal del cobro compulsivo presenta la parte demandante los siguientes documentos:

-Letra de Cambio sin número de fecha 25 de mayo de 2021 por valor de \$110.000.000, pagadera el día 25 de noviembre de 2021 en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA, deudor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

-Letra de Cambio sin número de fecha 1 de junio de 2021 por valor de \$43.000.000, pagadera el día 01 de diciembre de 2021 en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA, deudor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

-Letra de Cambio sin número de fecha 20 de diciembre de 2020 por valor de \$10.000.000, pagadera el día 20 de octubre de 2021 en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA, deudor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

-Letra de Cambio sin número de fecha 30 de octubre de 2021 por valor de \$50.000.000, pagadera el día 30 de diciembre de 2021 en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA, deudor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

Además como garantía hipotecaria presenta Escritura Pública No. 4046 del 9 de noviembre de 2017 mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-177939, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. Asimismo, se allega documento denominado contrato de cesión de crédito hipotecario que en su favor realizó el señor JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE.

Los instrumentos aludidos, en principio, cumplen las exigencias que para todo título valor en particular dispone la ley, así:

- **Las letras de cambio:** Satisfacen las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 671 ibidem.

-**La Escritura Pública:** Cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige: Otorgamiento por Escritura Pública e inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente. Además, dichos documentos escriturarios contentivos de HIPOTECA, reúnen las

exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que son primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas; y, se encuentra todas sus hojas rubricadas y selladas.

En resumen, los documentos adosados son títulos ejecutivos por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de las personas demandadas, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales cumplen con las exigencias determinadas en la norma citada, y son actualmente exigibles por cuanto se encuentra vencido el plazo de pago acordado.

**4.** De otro lado, se llenan los presupuestos procesales así:

- La demanda está elaborada conforme a los requisitos generales y especiales de los arts. 82, 83, 84, 89, 430 y 468 del Cód. G. del Proceso, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se incorpora contrato de hipoteca (Abierta y sin límite de cuantía).
- Este despacho es competente para conocer de la acción real propuesta, por el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, domicilio de la parte demandada y cuantía de las pretensiones.
- Se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, se remitieron los anexos en medio electrónico, y la demanda se presentó como mensaje de datos (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se satisface el Derecho de Postulación.
- Respecto a la propiedad del inmueble que soporta el gravamen en cabeza del demandado, contra quien se dirige la demanda en forma exclusiva, se prueba con los certificados del registrador aportados, los cuales son expedidos en término (Art. 468 - parte final del inc. 2º numeral 1. C.G.P.)

**5.** Con fundamento en lo expuesto procede librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el art. 431 ibídem.

**5.-** No procede el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-177939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por cuanto el mismo ya se encuentra embargado por cuenta del proceso al cual se acumuló el presente.

**6.** La notificación de la orden de pago que se realizará mediante la notificación por ESTADO de la presente providencia, toda vez que ya se encuentra a derecho dentro del trámite (Art. 463 num 1. CGP)

**7.** De otro lado, se deja constancia en el sentido de que no procede la citación de terceros acreedores, por no aparecer en el certificado del Registrador

correspondiente aportado al líbello.

8. Finalmente, se ordenará dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 630 Decr.624 de 1989 (Estatuto Tributario).

9. Se reconocerá personería para actuar a la Dra. LAURA MARÍA NARVÁEZ SAIZ, abogada en ejercicio y portadora de la T. P 280.066 del C. S. de la J, como apoderada del demandante en los términos conferidos y demás facultades previstas en el art. 77 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**Primero:** **AVOCAR** el conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA, la cual se acumula al PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL radicado bajo el número 17001400300720200048000 promovido por la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA (Cesionaria) contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

**Segundo:** **ADELANTAR** simultáneamente, en cuaderno separado, la demanda acumulada, esto es, la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

**Tercero:** **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de Mayor Cuantía en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

#### **-Letra de cambio**

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital.
- b. Por los intereses moratorios que se liquidarán sobre el capital anterior, a partir del día 21 de octubre de 2021 -vencimiento de la obligación- a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés corriente), liquidado mes por mes, hasta el pago total de la obligación.

#### **-Letra de cambio**

- c. Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) por concepto de capital.
- d. Por los intereses moratorios que se liquidarán sobre el capital anterior, a partir del día 26 de noviembre de 2021 -vencimiento de la obligación- a la tasa

máxima fijada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés corriente), liquidado mes por mes, hasta el pago total de la obligación.

**-Letra de cambio**

e. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital.

f. Por los intereses moratorios que se liquidarán sobre el capital anterior, a partir del día 31 de diciembre de 2021 -vencimiento de la obligación- a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés corriente), liquidado mes por mes, hasta el pago total de la obligación.

**-Letra de cambio**

g. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000) por concepto de capital.

h. Por los intereses moratorios que se liquidarán sobre el capital anterior, a partir del día 02 de diciembre de 2021 -vencimiento de la obligación- a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés corriente), liquidado mes por mes, hasta el pago total de la obligación.

**Cuarto:** NO DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados - objeto de demanda, estos son, los identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-177939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por las razones expuestas en las consideraciones.

**Quinto:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, para lo cual la presente providencia se **NOTIFICA AL DEMANDADO** señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA, mediante la inclusión en ESTADO.

**Sexto:** ADVERTIR a la parte demandada que dispone de los siguientes términos que se empezarán a contar simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación y traslado: (Art. 431 y 442 del C.G.P.)

- A. Cinco (5) días para pagar.
- B. Diez (10) días para excepcionar.

**Séptimo:** APLAZAR la decisión sobre condena en costas.

**Octavo:** DAR CUMPLIMIENTO al Art. 630 Decr. 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

**Noveno:** RECONOCER reconocerá personería para actuar a la Dra. LAURA MARÍA NARVÁEZ SAIZ, abogada en ejercicio y portadora de la T. P 280.066 del C. S. de la J, como apoderada del demandante en los términos conferidos y demás facultades previstas en el art. 77 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.  
MANIZALES CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 28/abr/2022*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab3ad7cb8a130dae7475c8a927846a939a31a69aa2679bbee107e7fd23a48d**

Documento generado en 27/04/2022 01:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>